

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 023-15

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 163-10 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)** contra la Resolución No. 163-10 de fecha 24 de noviembre de 2010, mediante la cual se decide el procedimiento sancionador administrativo iniciado contra la sociedad comercial **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET)**, por la comisión de faltas muy graves previstas en la Ley No. 153-98 y en el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

Antecedentes.-

1. El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, es el organismo autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Constitución de la República y la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (“CABLENET”)**, es una sociedad comercial que ha sido autorizada por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos de difusión por cable en la provincia de Santiago, en virtud de lo que dispone la Resolución No. 019-03, con fecha 6 de febrero de 2003, dictada por el Consejo Directivo; mientras que, por su parte, la sociedad comercial **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A. (“SKY”)**, es una sociedad comercial que ha sido autorizada por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos de difusión televisiva vía satélite en todo el territorio nacional, en virtud de la concesión otorgada a su favor por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 118-07, con fecha 17 de julio de 2007, y de la Resolución No. 173-07, con fecha 9 de septiembre de 2007, que aprueba su contrato de concesión.

3. A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y con motivo de las inspecciones que rutinariamente, lleva a cabo este órgano regulador de las telecomunicaciones, el día 12 de agosto de 2008, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, emitió la resolución No. DE-049-08, mediante la cual dispuso la inspección de las instalaciones de la concesionaria **CABLENET**, en virtud de denuncias formuladas por **SKY** sobre presunta retransmisión ilegal de sus señales a través del sistema de cable, la cual establece en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR la inspección de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (“CABLENET”)** para la prestación del servicio de difusión por cable

en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, con el objetivo de determinar la veracidad de la denuncia de retransmisión ilegal de señal de la cual el **INDOTEL** tiene conocimiento.

PÁRRAFO: En caso de ser comprobada la denuncia, **DISPONER** la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas establecidas en la Ley No. 153-98.

SEGUNDO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la inspección a las referidas instalaciones de **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A.**

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. ("CABLENET")**, al momento de efectuarse la inspección de sus instalaciones y equipos, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

4. En ejecución de la citada resolución, fueron comisionados funcionarios de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, ingenieros Luis Bautista, Raymundo Henríquez y Osiris Sosa, que llevaron a cabo el indicado operativo, quienes se trasladaron a las instalaciones de la concesionaria **CABLENET**, el día 13 de agosto de 2008, y levantaron el acta comprobatoria No. LB-08-2008, cuyo contenido se transcribe a continuación:

A nuestra llegada a la empresa fuimos recibidos por su Presidente – Propietario – Director Regulatorio, Sr. Sandy Filpo, a quien le informamos el motivo y razón de nuestra presencia en el lugar y a la vez le solicitábamos su colaboración para tener acceso al HEAD END y demás equipos de la empresa CABLENET, recibiendo resistencia e inconvenientes por parte de éste.

Durante el lapso de tiempo que conversábamos con el Sr. Sandy Filpo, donde éste nos alegaba que no disponía en este momento de las llaves de las puertas que tienen acceso al HEAD END y el techo del edificio donde se encuentran las parábolas, recibimos la información de que desconectaban y sacaban equipos de telecomunicaciones del Head End.

Atendiendo a tal información suministrada, subimos acompañado de Sandy Filpo al 3er piso del edificio, lugar donde se encuentra instalado el Head End, comprobando que ciertamente habían sido desconectado todos los equipos de acción sospechosa, de los cuales ocho (8) de ellos fueron localizados en una armario de una de las oficinas adyacentes al Head End. Tal acción fue hecha por el Sr. Rodolfo Michael Taveras Fernández, cédula 031-0419881-1, empleado de CABLENET y vista por el 2Te Omar Genao D., P.N. del DICAT.

En el transcurso de tiempo que tomábamos de los datos de los ocho (8) Receptores Satelitales recién desconectado del Head End y localizados en el referido armario, le pedíamos al Sr. Sandy Filpo, que nos abriera la puerta que da acceso a la azotea o techo del edificio, lugar donde se encuentra los equipos parabólicos de la empresa, a lo que él se negaba y en cambio nos pedía que rompiéramos la puerta.

Durante el transcurrir de este tiempo nos percatamos a través de uno de los militares del DICAT, que el Sr. Juan Antonio Taveras Soriano, cédula 053-0034776-1, empleado de CABLENET, subía al techo del edificio utilizando acceso externo, con el fin de desmontar los equipos parabólicos de acción sospechoso. En tal sentido, y a los fines de asegurarse que los equipos parabólicos no sean ocultados, un militar nuestro subió al techo del edificio utilizando el mismo acceso utilizado por el empleado de CABLENET.

Con la única finalidad de hacer las indagatorias técnicas de lugar en nuestras oficinas del INDOTEL, les fueron retenidos a la empresa Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., (CABLENET), los siguientes equipos de telecomunicaciones:

- 1.) Un (1) Receptor Satelital, marca RCA, modelo: SLM200, serie: CE0BE50194099990D*
- 2.) Un (1) Receptor Satelital, marca RCA, modelo: SLM200, serie: CE0BE501941010351*
- 3.) Un (1) Receptor Satelital, marca RCA, modelo: SLM200, serie: CE0BE50194099910C*
- 4.) Un (1) Receptor Satelital, marca RCA, modelo: SLM200, serie: CE0BE501940998625*
- 5.) Un (1) Receptor Satelital, marca THOMPSON, modelo S12M-T, serie CE0B450087163186E*
- 6.) Un (1) Receptor Satelital, marca THOMPSON, modelo S12M-T, serie CE0B450087160754E*
- 7.) Un (1) Receptor Satelital, marca THOMPSON, modelo S12M-T, serie CE0B4500871627857*
- 8.) Un (1) Receptor Satelital, marca THOMPSON, modelo S12M-T, serie CE0B4500871630767*
- 9.) Un (1) Plato Parabólico de 3 pies de diámetro, marca SKY, con un Divisor de Señal y un (1) Amplificador de Bajo Ruido.*
- 10.) Un (1) Plato Parabólico de 3 pies de diámetro, marca SKY, con un Divisor de Señal y un (1) Amplificador de Bajo Ruido.*

En las inspecciones llevadas a cabo a la empresa Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., (CABLENET), actuamos en compañía de un cuerpo de militares encabezado por el director del DICAT, Licurgo Yunes, Coronel P.N.

Antes de llegar a las instalaciones de la empresa Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., (CABLENET), y proceder a la inspección y retención de equipos de telecomunicaciones, hicimos comprobaciones técnicas donde verificamos que dicha concesionaria retransmite de la programación de Corpóración Satelital Novavisión Dominicana (SKY), los siguientes canales:

18 (Canal de las Estrellas), 40 (Universal Channel), 48 (Fox Sport), 52 (Skyview), 58 (No identificado), 61 (Cartoon Network), 62 (Jetix), 64 (Disney), 65 (Boomerame) y 73 (TV Novela).

A los fines de continuar con las indagatorias del caso en cuestión, nos trasladamos a la calle 2 Esq. Calle 3, No. 60, 2do piso, sector Gurabo y a la calle 6 No. 25, sector Brisas del Norte, del Municipio de Santiago de los Caballeros. En las citadas direcciones preguntamos por los señores Freddy Domínguez Solano, contrato No.

76032902 y José Andrés Martínez Pérez, contrato No. 76000228 respectivamente, no permitiéndonos acceso a las residencias en ninguno de los casos.

En la residencia del Sr. José Andrés Martínez Pérez, sector Brisas del Norte, observamos que el equipo parabólico ubicado en el techo del edificio, se corresponde con las características físicas de los propios de SKY, aunque alteraciones en las características técnicas de instalación utilizadas por esta compañía.

En la residencia del Sr. Freddy Domínguez Solano, sector Gurabo, observamos que el equipo parabólico ubicado en el techo del edificio, no se corresponde con las características físicas de los propios de SKY, no obstante a tener un contrato con esta compañía.

5. El 27 de enero de 2009, el **INDOTEL** fue apoderado de una solicitud de inspección técnica sometida por la concesionaria **SKY**, con base en una alegada retransmisión ilegal de sus señales, a través del sistema de cable de la concesionaria **CABLENET**, mediante la utilización de decodificadores propiedad de **SKY**. En su escrito de solicitud de inspección, **SKY** concluye pidiendo al **INDOTEL** lo siguiente:

a) Comprobar que en la señal de cable retransmitida por CABLENET a suscriptores figura el CANAL DE LAS ESTRELLAS, mediante verificación del correspondiente "finger print" o huella digital de SKY - esta última se enviaría en el momento que lo indique el INDOTEL, de modo que se compruebe preliminarmente que dicha señal se origina en la programación de SKY.

b) Ordenar la inspección técnica e investigación de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., ("CABLENET"), en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, representada por el señor SANDY FILPO, para la prestación de servicio de difusión por cable en la referida ciudad, con el objetivo de determinar si efectivamente se está produciendo la utilización ilegal de decodificadores propiedad de SKY, por medio de los cuales se estaría bajando y distribuyendo a los suscriptores de CABLENET el canal de televisión restringida denominado CANAL DE LAS ESTRELLAS;

c) Ordenar concomitantemente con la inspección técnica e investigación a las instalaciones de CABLENET precedentemente solicitada, la inspección técnica e investigación de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones instalados por SKY en el domicilio de su suscriptor, señor JOSÉ ANDRÉS MARTÍNEZ PÉREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, identificado con la cédula de identidad y electoral número 031-0144235-2, a quien conforme el contrato número 76000228, cuenta número 501033889897, SKY le instaló en fecha 21 de septiembre de 2007 los equipos que se describen a continuación en su domicilio ubicado en la C/6, entrando por Tecno Arte, No. 25, Brisas del Norte, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;

1. No. de Serie IRD: CE0BE 50087980811F; No. de Tarjeta inteligente: 304 594 773;
2. No. de Serie IRD: CE0BE 50087972596F; No. de Tarjeta inteligente: 324 701 267;
3. No. de Serie IRD: CE0BE 500879805027; No. de Tarjeta inteligente: 303 397 566;
4. No. de Serie IRD: CE0BE 500879748807; No. de Tarjeta inteligente: 314 000 696;

d) Comisionar a los funcionarios de inspección del INDOTEL para que, conjuntamente con el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) y el Ministerio Público, lleven a cabo en el más breve plazo posible la inspección e informe técnico e investigación, levantando las correspondientes actas a este efecto, en las referidas instalaciones de Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A. y en domicilio del suscriptor de SKY, señor José Andrés Martínez Pérez; y en caso de comprobarse lo denunciado, disponer: i) la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas establecidas en la Ley 153-98; y ii) cualquier otra medida precautoria que el INDOTEL, el DICAT y el MINISTERIO PÚBLICO estimen oportunas.

6. A raíz de la solicitud de inspección técnica antes indicada, la Directora Ejecutiva del órgano regulador ordenó, mediante Resolución No. DE-029-09, con fecha 18 de marzo de 2009, la inspección de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria **CABLENET**, para la prestación del servicio de difusión por cable, en la ciudad de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR la inspección de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. ("CABLENET")**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, con el objetivo de determinar la veracidad de la denuncia de retransmisión ilegal de señal de la cual el **INDOTEL** ha sido apoderada.

PÁRRAFO: En caso de ser comprobada la denuncia, **DISPONER** la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas establecidas en la Ley No. 153-98.

SEGUNDO: ORDENAR concomitantemente con la inspección técnica e investigación a las instalaciones de **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. ("CABLENET")**, precedentemente dispuesta, la inspección técnica e investigación de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones instalados por la **Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. ("SKY")**, en el domicilio de su suscriptor, señor **JOSÉ ANDRÉS MARTÍNEZ PÉREZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, identificado con la cédula de identidad y electoral número 031-0144235-2, a quien conforme al contrato número 76000228, cuenta número 501033889897, **SKY** le instaló en fecha 21 de septiembre de 2007 los equipos que se describen a continuación en su domicilio ubicado en la C/6, entrando por Tecno Arte, No. 25, Brisas del Norte, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago:

1. No. de Serie IRD: CE0BE 50087980811F; No. de Tarjeta inteligente: 304 594 773;
2. No. de Serie IRD: CE0BE 50087972596F; No. de Tarjeta inteligente: 324 701 267;
3. No. de Serie IRD: CE0BE 500879805027; No. de Tarjeta inteligente: 303 397 566;
4. No. de Serie IRD: CE0BE 500879748807; No. de Tarjeta inteligente: 314 000 696;

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que, juntamente con el Departamento de Investigación y Crímenes de Alta Tecnología (DICAT) y el Ministerio Público, lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la inspección a las referidas instalaciones de **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (CABLENET)**.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta resolución a **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (“CABLENET”)**, al momento de efectuarse la inspección de sus instalaciones y equipos, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución, así como los resultados de la inspección por ella dispuesta, serán remitidos al Consejo Directivo del **INDOTEL**, para que decida en torno a la apertura de un procedimiento sancionador administrativo, en caso de que corresponda, por la comisión de falta muy grave a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

7. Como consecuencia de lo anterior, funcionarios de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, el doctor Juan Díaz y los ingenieros Luis Bautista y Osiris Sosa, llevaron a cabo el día 23 de marzo de 2009 la correspondiente requisa, concluyendo, según se señala en el acta comprobatoria No. LB-05-2009, transcrita textualmente a continuación que, en efecto, **CABLENET** retransmitía ilegalmente por su red las señales de la concesionaria **SKY**, utilizando equipos propiedad de **SKY** instalados en el *Head End* de **CABLENET**:

En virtud de: (1) las disposiciones de la Ley No. 153-98 del veintisiete (27) de mayo del años mil novecientos noventa y ocho (1998); y (2) la Resolución No. DE-029-09, que dispone la inspección a las instalaciones de Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., (CABLENET), y de suscriptor, con motivo de solicitud de inspección técnica por alegada violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia, presentada al INDOTEL por la concesionaria Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY); en mi indicada calidad de inspector autorizado por la Ley, me he trasladado en la ciudad de Santiago de los Caballeros a la calle Vicente Estrella esquina R. César Tolentino, 2da. Planta, Los Pepines, que es donde se encuentra el domicilio social de Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., (CABLENET), y una vez allí, hablando con SANDY FILPO, quien me dijo ser NADA le he solicitado la entrada a las instalaciones de dicha compañía, manifestándole que el motivo de mi vista era realizar una inspección a las instalaciones, aparatos y equipos de dicha empresa, actuando dentro de las facultades que me confiere el artículo 78 literal (r) de la Ley General de Telecomunicaciones, y a los fines de determinar la veracidad de la denuncia descrita en el cuerpo de la Resolución No. DE-029-09, a lo cual me respondió SI. A seguidas, en el desempeño de mis labores de inspección, comprobación técnica y control, HE COMPROBADO lo siguiente:

PRIMERO: Hemos observado que la empresa **CABLENET** se niega a entregar los equipos receptores de **SKY**, los cuales utiliza para retransmitir señal de esta última.

SEGUNDO: Hemos observado que la empresa **CABLENET** además de su “*Head End*” o instalación principal, tiene equipos en al menos cuatro (4) oficinas muy cercanas a esta última.

TERCERO: Hemos observado que diez (10) minutos antes de nuestro operativo en las instalaciones de **CABLENET**, se retransmitía la señal de “**SKY**” en los siguientes canales: Canal 10 (Entertainment), Canal 18 (Canal de las Estrellas), Canal 28 (TNT) y Canal 76 (TV Monde), identificada esta retransmisión con los códigos siguientes: 01EF746E, 01DOC655, 01DF2085 Y 01CEF2AC respectivamente.

CUARTO: Hemos observado en la Dirección R. César Tolentino, No. 16 la instalación de equipos satelitales identificados con las señales “**SKY**”.

QUINTO: El Sr. Sandy Filpo quien se ha identificado como “*nada*” de **CABLENET**, se ha mostrado renuente o negativo a que los inspectores del **INDOTEL** tengan acceso a los equipos de **CABLENET**.

*En ejecución de las instrucciones y demás enunciaciones que preceden, en el mismo lugar de mis traslado, en vista de las disposiciones contenidas en la Resolución No. DE-029-09 y con el objetivo de proteger el interés general, por tratarse de una falta muy grave, en ejecución de las instrucciones impartidas y demás enunciaciones que preceden, en el mismo lugar, actuando en virtud de lo dispuesto por artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, **HE PROCEDIDO A INCAUTAR PROVISIONALMENTE** y poner bajo la autoridad del **INDOTEL**, los equipos detallados a continuación:*

1. *Modulador Drake modelo VMM80GAG*
2. *Modulador Drake modelo VMM80GAG*
3. *Modulador Drake modelo VMM80GAG*
4. *Modulador Blonder Tongue modelo*

*Los cuales quedan bajo control y custodia del **INDOTEL**; haciendo constar que en el curso de mis actuaciones el apoyo de la fuerza pública fue requerido para el buen desenvolvimiento y efectividad de las mismas.*

NOTA: 1. *En el techo de las instalaciones principales de **CABLENET** observamos un decodificador identificado con "SKY", con la numeración 508012743.*

2. *Los cuatro (4) moduladores fueron sacados del Head End por técnicos de **CABLENET**, sin la supervisión o presencia nuestra. Los mismos fueron entregados por voluntad de Sandy Filpo.*

3. *Hemos identificado equipos satelitales (parábolas, decodificados, etc) identificados con "SKY".*

4. *Los equipos que nos ha entregado **CABLENET** muestran que no estaban conectados a "Head End" en los canales 10, 18, 28 y 76, tal y como se lo hemos solicitado.*

5. *El Sr. Sandy Filpo, se ha negado a firmar los documentos comprobatorios.*

8. El día 2 de diciembre de 2009, mediante acto No. 2463/2009, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Peña, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se le remitió a **CABLENET** el original de la comunicación No. 09010245, suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, y mediante la cual se le notificaba a dicha empresa el inicio de un procedimiento sancionador administrativo, por haber incurrido, alegadamente, en la comisión de serios ilícitos administrativos, tales como:

- a) Los previstos por los literales "k" y "r" del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que tipifican como faltas muy graves, la realización de acciones que atenten contra el principio de libre competencia y divulgación sin autorización, de contenido obtenida mediante interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general;
- b) Los indicados en el Reglamento para el servicio de difusión por cable, en su artículo 28 numerales 6 y 11, que consideran como falta muy grave la divulgación sin autorización, de contenido obtenida mediante interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general y retransmisión, o comunicación pública por cualquier medio o forma con fines de lucro o sin ellos, total o parcial, que no hayan sido previamente autorizados por cualquier medio escrito, de la señales emitidas por las empresas prestadoras de difusión sonora o televisión;

- c) Violación al artículo 7 de la Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifica como un crimen o delito contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas de información, el hecho de utilizar un equipo o dispositivo para obtener acceso a un sistema electrónico o de telecomunicaciones, con la finalidad de ofrecer los servicios que esos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos en la forma correspondiente a los proveedores;
- d) Violación a lo establecido por el artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que fue comprobado por el **INDOTEL** que el día 31 de marzo de 2005, **CABLENET** celebró una Junta General Ordinaria de Accionistas en la cual aprobó, entre otras cosas, el traspaso de la titularidad de “licencia de operación de cable e internet alámbrica IP, vía la red de difusión por cable, y operación de estación terrena para acceso a la internet en la provincia de Santiago” a favor de la sociedad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, sin la previa autorización del órgano regulador, hecho que puede constatarse en la lectura misma del referido acta de asamblea.

9. En ese sentido, anexo a dicha comunicación se le remitió una copia íntegra del documento contentivo de la solicitud de inspección técnica interpuesta por la concesionaria **SKY** y del acta comprobatoria No. LB-05-2009, levantada el fecha 23 de marzo de 2009, instrumentada por funcionarios de inspección del **INDOTEL** previamente indicados, así como una copia de la Junta General Ordinaria de Accionistas de **CABLENET**, con fecha 31 de marzo de 2005. Esto a los fines de que en el improrrogable plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la recepción de la citada comunicación, la concesionaria **CABLENET**, depositara ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en las que sustentaba su defensa.

10. En respuesta a dicho acto, **CABLENET** le notificó al **INDOTEL**, el día 9 de diciembre de 2009, mediante el acto No 3373/2009, instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Carballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo siguiente:

PRIMERO (1º) Que el **INDOTEL** mediante acto No 2463/2009 de fecha 2 diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Peña, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago, supuestamente, notificó a **CABLENET** el original de la comunicación No. 09010245 suscrita en fecha 30 de noviembre de 2009 por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

SEGUNDO (2º): Que, en el referido acto No. 2463/2009 se hace mención que a través de la comunicación No. 09010245 (alegadamente anexa en cabeza de acto) el **INDOTEL** notificaba a **CABLENET** que el Consejo Directivo de dicha institución autorizó la apertura de un proceso sancionador administrativo en su contra por la comisión de varios ilícitos administrativos;

TERCERO (3º): En respuesta a los términos del referido acto de alguacil No. 2463/2009 antes aludido, notificado por el **INDOTEL**, mi requeriente, **CABLENET**, le informa y advierte a mi requerido, el **INDOTEL**, lo siguiente:

- A) Que, contrario los términos del acto No. 2463/2009, la comunicación No. 09010245 de fecha 30 de noviembre de 2009 no fue adjunta de manera íntegra en cabeza de acto;

- B) Que, en efecto, el **INDOTEL** solamente notificó a **CABLENET** la primera página de la comunicación No. 09010245;
- C) Que, prueba inequívoca de lo anterior, es el hecho de que el cuerpo del acto No. 2463/2009, consta de dos (2) fojas, y en la foja No. dos (2) del acto se establece que, incluyendo la comunicación que lo encabeza, dicho acto consta de un total de tres (3) fojas, bajo el entendido de que la comunicación No. 09010245, solamente constaba de una (1) página;
- D) Que al referirse a la comunicación **CABLENET** pudo observar que la misma se encontraba incompleta, pues en el primer párrafo de la misma se establece que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha autorizado la apertura de un proceso sancionador administrativo en su contra por la supuesta violación de varios ilícitos administrativos que, alegadamente, se indican en el cuerpo de dicha comunicación, sin embargo, no aparecen enumerados los supuestos ilícitos administrativos;
- E) Que, aparentemente, la comunicación No. 09010245 contiene varias páginas, y por un error material del **INDOTEL**, solamente le fue notificada a **CABLENET** la primera página de dicha comunicación;
- F) Que, en tal virtud, **CABLENET** no puede determinar los términos de la comunicación No. 09010245, ni los ilícitos administrativos los cuales se le acusa de haber violado;
- G) Que en este sentido, **CABLENET** se encuentra en un estado de indefensión ante el proceso administrativo sancionador que se ha iniciado en su contra, pues no conoce los ilícitos administrativos cuya comisión se le pretende imputar, y en consecuencia, no puede presentar sus medios de defensa contra los mismos.
- H) Que el literal (j) del artículo octavo de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental. En este sentido, dicho artículo reza de la siguiente manera:
- “Art. 8 (j): Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa (...)”**
- I) Que el **INDOTEL** no ha puesto a **CABLENET** en condiciones de defenderse ante el proceso sancionador que ha iniciado en su contra, pues, reiteramos a la fecha no le ha notificado cuáles son los ilícitos administrativos los cuales se le acusa de haber violado, ni le ha otorgado un plazo para presentar su defensa con relación a los mismos, todo lo cual constituye una violación grosera al derecho de defensa de mi requeriente.

POR TALES MOTIVOS, mi requeriente, CABLENET, por medio del presente acto INTIMA a mi requerido, el INDOTEL, que en un plazo de TRES (3) DIAS FRANCOS le notifique copia íntegra de la comunicación No. 09010245, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Directora Ejecutiva del INDOTEL, con el fin de que CABLENET pueda presentar sus medios de defensa en contra de la misma; ADVIRTIENDOLE que, hasta que no cumpla con dicha medida, deberá suspender

y/o discontinuar cualquier acto, acción, medida, y/o procedimiento sancionador administrativo, que se haya iniciado o por iniciarse en su contra por la supuesta violación de ilícitos administrativos, y que de no obtemperar al presente requerimiento, será tenido como responsable por cualesquiera daños y/o perjuicios que sus acciones puedan ocasionarle a mi requeriente, sin perjuicio del derecho de mi requeriente a recurrir a todas y cada una de las vías que ley pone a sus disposición.-”.

11. Mediante acto No. 1878/2009 de 11 de diciembre de 2009, instrumentado por el Ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se le notificó a la concesionaria **CABLENET**, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas las Licenciadas Hilda Patricia Polanco Morales y Diana Decamps Contreras, lo siguiente:

*[...] El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por medio del presente Acto responde las aseveraciones por ellas argüidas, contenidas en el **Acto No. 3373/2009**, instrumentado en fecha 9 de diciembre de 2009, por el oficial Ministerial Miguel Arturo Carballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santo Domingo, en relación a las cuales les comunica lo siguiente:*

(1).- *Que contrario a lo expuesto en el mencionado Acto No. 3373/2009, en el cual **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, afirma que la comunicación No. 09010245 de fecha 30 de noviembre de 2009, no le fue notificada íntegramente en cabeza del Acto No 2463/2009, tanto en el mencionado Acto como en el Informe No. GI-I-416-09-GI-M-154-09, instrumentado en fecha 3 de diciembre de 2009, por los Inspectores Luis Batista y Osiris Sosa, Funcionarios de Inspección del **INDOTEL**, investidos de Fe Pública conforme al literal (r) del Artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, se hace constar que dicho acto y sus anexos fueron recibidos en fecha 2 de diciembre de 2009 por la señora Olga Tavares, recepcionista de mi requerida, la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**;*

(2).- *Que si bien es cierto, en el Acto 2463/2009, erróneamente se hace alusión a que el mismo consta de dos (2) fojas y la comunicación que lo encabeza, que totalizan tres (3) fojas, en realidad, conforme testimonio de los Inspectores actuantes y así se encuentra evidenciado en el acuse de recibo de la Comunicación No. 09010245 de fecha 30 de noviembre de 2009, la señora Olga Tavares, recibió tanto la referida comunicación como sus anexos descritos en el cuerpo de la citada comunicación, los cuales constituyen los documentos concernientes a la Apertura del Procedimiento sancionador Administrativo que iniciará el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en perjuicio de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, por las violaciones a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y los reglamentos de Libre y Leal Competencia, del Servicio de Difusión Por Cable y de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y,*

(3).- *Que no obstante los argumentos y alegatos esbozados por mi requerida, al concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, en el indicado Acto No. 3373/2009 y con el propósito de que ella no pretenda alegar un*

estado de indefensión, no la violación al literal (j) del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, mi requeriente el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en cabeza del presente acto le notifica, por nueva vez, copia íntegra de los siguientes documentos:

Doc. No. 1: Acuse de recibo de la comunicación No. 09010245, suscrita el 30 de noviembre de 2009, por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, concerniente a la Apertura del Procedimiento sancionador Administrativo que iniciará el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en perjuicio de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**;

Doc. No. 2: Instancia concerniente a la Solicitud de Inspección Técnica e Investigación por violación de las disposiciones sobre libre y leal competencia en perjuicio de la **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**, recibida en el **INDOTEL** en fecha 27 de enero de 2009;

Doc. No. 3: Resolución No. DE-29-09 de fecha 18 de marzo de 2009, que dispone la inspección a las instalaciones de la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, con motivo de Solicitud de Inspección Técnica por alegada violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia en perjuicio de la **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**;

Doc. No. 4: Acta Comprobatoria No.LB-05-2009, instrumentada en fecha 23 de marzo de 2009, por el Inspector Luis Batista, Inspector del **INDOTEL**, investido con Fe Pública, conforme el literal (r) del Artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

Doc. No. 5: Reporte de Inspección Técnica de fecha 24 de marzo de 2009, concerniente a las labores de inspección desarrolladas en las instalaciones de la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**; y

Doc. No. 6: Nómina de Presencia y acta de la Junta General Ordinaria de la compañía **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, celebrada el 31 de marzo del 2005, en la cual su "octava Resolución" aprueba traspasar a la sociedad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S.A.**, la concesión otorgada por el **INDOTEL**, mediante Resolución No. 019-03, de fecha 6 de febrero de 2003, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago; así como el servicio de acceso a Internet (Dial-Up) amparado en el oficio No. 010279 del **INDOTEL**, fechado al 5 de febrero de 2001;

Al tenor de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto y en aras de respetar los postulados constitucionales y legales asociado al debido resguardo de su derecho de defensa y el debido proceso, mi requeriente, el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, le otorga a mi requerida, **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, un último plazo de tres (3) días calendario, contados a partir del lunes catorce (14) de diciembre del año dos mil nueve (2009), para que deposite ante mi requeriente el escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en que sustenta su defensa.

12. El día 17 de diciembre de 2009, **CABLENET** depositó por ante el **INDOTEL** un escrito de defensa con ocasión de la apertura del procedimiento sancionador administrativo al que se hace referencia en los párrafos anteriores, concluyendo en el mismo con las siguientes peticiones:

De manera principal:

ÚNICO: DESCONTINUAR el proceso administrativo sancionador iniciado por el Consejo Directivo del INDOTEL en contra de COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET) por la supuesta violación de los ilícitos administrativos previstos en los literales “k” y “r” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; los numerales 6 y 11 del artículo 28 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; el artículo 8 literal (f) y artículo 17.1 del Reglamento de Libre y Leal Competencia; artículo 7 de la Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología No. 53-07; artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, por las razones antes expuestas en el presente escrito.

De manera subsidiaria y sólo para el hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes la imputación realizada en contra de COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET) por la supuesta violación de los ilícitos administrativos previstos en los literales “k” y “r” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; los numerales 6 y 11 del artículo 28 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; el artículo 8 literal (f) y artículo 17.1 del Reglamento de Libre y Leal Competencia; artículo 7 de la Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología No. 53-07; artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo falta de pruebas.

13. En respuesta a dicho escrito, **SKY**, remitió al **INDOTEL** el día 26 de marzo de 2010, su escrito contentivo de argumentos, medios y pruebas en relación con el procedimiento sancionador administrativo seguido por el **INDOTEL** frente a la empresa **CABLENET**.

14. En fecha 24 de noviembre de 2010 el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, dictó la resolución No. 163-10 mediante la cual decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado contra la sociedad comercial **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET)**, por la comisión de faltas muy graves previstas en la Ley No. 153-98 y en el Reglamento para el servicio de Difusión por Cable, la cual establece en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el escrito contentivo de argumentos, medios y pruebas presentado por **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**, en contra de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, con ocasión del procedimiento sancionador administrativo iniciado contra **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES**,

S.A., (CABLENET), con motivo de la Resolución No. DE-029-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 18 de marzo de 2009;

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el escrito de defensa de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, depositado en fecha 17 de diciembre de 2009; y en cuanto al fondo, **RECHAZARLO**, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta resolución, las conclusiones y pedimentos presentados mediante escrito depositado en este órgano regulador por la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**;

TERCERO: DECLARAR comprobadas las faltas administrativas previstas en el artículo 105, en sus literales “k” y “r” de la Ley No. 153-98, por parte de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**;

CUARTO: TIPIFICAR las violaciones cometidas por **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET)**, como faltas muy graves, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98; y, en consecuencia, **IMPONER** a la sociedad **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, el pago de una sanción equivalente al pago Cien (100) Cargos por Incumplimiento (CI), a este órgano regulador de las telecomunicaciones, esto es, la suma de **SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$7,100,000.00)**;

PÁRRAFO: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse mediante cheque certificado, expedido a nombre del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

QUINTO: ORDENAR el decomiso del Modulador Drake modelo VMM806AG, Modulador Drake modelo VMM806AG, Modulador Drake modelo VMM806AG, Modulador Blonder Tongue VMM806AG , incautados provisionalmente, en plena flagrancia, por los inspectores del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, descritos en las Actas de Comprobatorias LB-08-2008 y LB-05-2009, con fechas 13 de agosto de 2008 y 23 de marzo de 2009, disponiendo que dichos equipos y sistemas pasen a formar parte del patrimonio del órgano regulador;

SEXTO: DECLARAR que la sanción administrativa aplicada mediante la presente resolución, por las causas enunciadas en el ordinal “Tercero” de este dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL**, o cualquier afectado, contra el infractor arriba indicado;

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de un ejemplar certificado de esta resolución al **Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología** de la **Policía Nacional**, para su conocimiento;

PÁRRAFO: A tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, se instruye a la indicada funcionaria, a los fines de que ponga a disposición de las instituciones e instancias gubernamentales antes señaladas, todos los documentos, informaciones y actuaciones realizados por los funcionarios del **INDOTEL**, en relación con el caso;

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificar una copia certificada del presente acto a la empresa **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, con todas sus consecuencias legales y de derecho; comunicándole a **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, mediante oficio motivado, de los hallazgos que en la instrucción de este proceso han sido verificados por el Consejo Directivo, con la finalidad de que presente sus medios de defensa dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, con la expresa advertencia de que el artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones sanciona con la pena de "caducidad" a los administrados que no cumplan con dicha disposición;

NOVENO: PROCEDER a la inmediata apertura de un expediente administrativo tendente a examinar de oficio la transferencia de la titularidad de la concesión otorgada por el órgano regulador, mediante Resolución No. 019-03, con fecha 6 de febrero de 2003, para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago, así como acceso a internet (Dial Up), amparado en el oficio No. 010279, intervenida entre **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET)** y **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, en contra de **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**;

DÉCIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, a tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

UNDÉCIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de esta decisión a las empresas **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**, **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)** y **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.** disponiendo, además, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la Internet.

15. Posteriormente, el 11 de marzo de 2011, la sociedad comercial **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, interpuso ante el **INDOTEL** recurso de Reconsideración en contra de la resolución No. 163-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de noviembre de 2010, que decide el procedimiento sancionador administrativo iniciado contra **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, en el cual solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de reconsideración por haber sido Interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: PRESERVAR el derecho de Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (CABLENET) a un juicio oral y contradictorio, celebración de audiencia, presentación y debate de pruebas, entre otros. En tal virtud, CELEBRAR una audiencia en la cual Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (CABLENET) pueda ser oído así como a sus testigos, en fin sean presentadas y discutidas las pruebas, a los fines de demostrar la nulidad del Acta Comprobatoria LB-05-2009,

improcedencia y falta de prueba del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra y el buen derecho de la exponente que hacen revocable la recurrida Resolución No. 163-10.

TERCERO: *En cuanto al fondo, RECONSIDERAR por los motivos citados su decisión adoptada mediante la Resolución No. 163-10 emitida por este Consejo Directivo en perjuicio de Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (CABLENET), y consecuentemente REVOCAR la referida Resolución No. 163-10 en todas sus partes.*

CUARTO: *ORDENAR la devolución inmediata de todos los equipos que fueran injusta e ilegalmente INCAUTADOS a Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (CABLENET).*

16. En atención a la solicitud de audiencia pública presentada por **CABLENET**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones DE- 0001147- 11 y DE-0001146-11 decidió convocar a los representantes de las empresas **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, y **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**, a una audiencia pública con el fin de dar oportunidad a las partes para que expongan sus medios de defensa, quedando pautada la celebración de la misma para el día 31 de marzo del 2011;

17. En fecha 25 de marzo de 2011, la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, solicitó mediante correspondencia No. 81781 el aplazamiento de dicha audiencia, solicitud que, luego de ser evaluada, y con el objeto de resguardar el derecho de defensa que asiste a **CABLENET**, fue acogida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, quedando fijada la misma para el día 29 de junio de 2011;

18. En fecha 29 de junio de 2011 fue celebrada en el salón de usos múltiples del quinto piso del **INDOTEL** la primera audiencia pública en ocasión del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)** contra la resolución No. 163-10 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

19. El día fijado para la referida audiencia estuvieron debidamente representadas por sus abogados y apoderados especiales las empresas **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, y **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**, presentándose además como interviniente voluntario en el proceso el señor **NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS**, decidiendo el Consejo Directivo del **INDOTEL** admitir, de manera provisional, la referida intervención para decidir conjuntamente con el fondo la procedencia o admisibilidad de dicha intervención voluntaria;

20. Con motivo de la intervención voluntaria del señor **NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS** y a solicitud de la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, la audiencia fue prorrogada para el día 25 de agosto de 2011, concediendo el Consejo Directivo un plazo de cinco (5) días para que el señor **NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS** formalizara su solicitud de intervención en el procedimiento, mediante el depósito del correspondiente escrito de intervención, y que de esta forma las partes puedan ejercer el derecho de plantear sus alegatos en relación a la solicitud de intervención;

21. En ese sentido, en fecha 8 de julio de 2011, mediante la correspondencia No. 86534, el señor **NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS**, depositó en el **INDOTEL** el documento denominado "*escrito de intervención del señor NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS en el proceso sancionador*

administrativo llevado por **INDOTEL** contra **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**”, a través del cual solicita lo siguiente:

*Declarar regular su intervención en este proceso. Modificar la resolución cuya reconsideración se ha pedido, decidiendo lo siguiente: **A)** Revocar la sanción administrativa impuesta a **CABLENET** e imponerla exclusivamente a cargo del señor **SANDY FILPO, o solidariamente a ambos; B)** Rechazar la proyectada transferencia de **CABLENET** a **CABLENET COMUNICACIONES, S. A.; C)** Mantener una permanente vigilancia ante el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional a los fines de que el señor **SANDY FILPO** sea acusado penalmente y debidamente condenado; **D)** designar un secuestrario-administrador provisional para **CABLENET**, en sustitución de sus representantes legales y del señor **SANDY FILPO** hasta que este proceso termine irrevocablemente.*

22. En fecha 25 de agosto de 2011 es celebrada la segunda y última audiencia en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)** contra la resolución No. 163-10, a esta audiencia comparecieron las empresas **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, y **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**, así como el señor **NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS** y su apoderado especial, e interviniendo de manera voluntaria, a través de su abogado, por primera vez en el procedimiento, el señor **VÍCTOR SAMUEL TORRES**, esta intervención voluntaria, al igual que la del señor **NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS**, fue admitida provisionalmente por el Consejo Directivo, el cual luego de escuchar las intervenciones y solicitudes de cada una de las partes, adoptó la siguiente decisión *in voce*:

PRIMERO: PERMITIR que el señor **VÍCTOR SAMUEL TORRES** formalice su solicitud de intervención voluntaria dentro de los plazos que se indican más adelante, cuya admisión, al igual que la solicitud de intervención voluntaria formulada por el señor **NELSON DÍAZ CEBALLOS**, será decidida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** juntamente con el fondo del presente de la controversia.

SEGUNDO: OTORGAR a la concesionaria **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A. ("SKY")** y al señor **NELSON DÍAZ CEBALLOS**, un plazo común de diez (10) días calendario, contados a partir del 29 de agosto de 2011, para depositar escritos ampliatorios de conclusiones y de los documentos que harán valer en el presente proceso; a vencimiento de dicho plazo, un plazo de diez (10) días calendario a favor del señor **VÍCTOR SAMUEL TORRES**, a los mismos fines y, a vencimiento de este, un plazo de diez (10) días calendario a favor de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. ("CABLENET")**, para que igualmente, deposite su escrito ampliatorio de conclusiones, acompañado de los documentos en los que sustenta sus pretensiones.

TERCERO: Una vez vencidos los plazos contenidos en el ordinal precedente, **OTORGAR** un plazo de diez (10) días calendario, comunes a todas las partes, para que tomen comunicación de los escritos y documentos depositados y, para que a su vez, depositen por ante el **INDOTEL** los escritos de réplica que entiendan pertinentes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión adoptada in voce por el Consejo Directivo del **INDOTEL** sea comunicada a todas las partes por la Directora Ejecutiva de este órgano regulador, en su calidad de Secretaria del Consejo Directivo.

23. Luego de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** haber cumplido con la formalidad de la notificación de la aludida decisión in voce, en fecha 6 de septiembre de 2011, mediante correspondencia No. 89028, la concesionaria **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A. ("SKY")**, depositó su escrito ampliatorio de conclusiones y documentos probatorios, concluyendo de la forma siguiente:

Por consiguiente, en base a los hechos expuestos en el presente y en la Resolución No. 163-10 y de conformidad con los Artículos: i) 1, 8, 28.1, 77 (acápites b), 78 (acápites c), d), e), g) h), j), r), 84, 103, 105 (literales a), d), k) y r), 108, 109, 110, 111, 112.1, 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 del 27 de mayo de 1998; ii) 1, 2 (literales b. y c.), 3, 4.3 (literal b.), 5 (literal b), Artículo 8 (literal f), Artículo 17.1 (literales a. y k.) del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones; iii) los Artículos 28 (literales 6 y 11) y 31 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No.160-05 del Consejo Directivo del INDOTEL; iv) 1, 2, 4, 6, 7, 8, 13, 25, 60 y 61 de la Ley 53-07, del 23 de abril de 2007, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; v)62 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; vi) 339 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; SKY le solicita respetuosamente:

PRIMERO: Declarar admisible en cuanto a la forma el Escrito de Defensa y Observaciones en Relación con el Recurso de Reconsideración interpuesto por Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (CABLENET) contra la Resolución No. 163-10, mediante la cual el Consejo Directivo del INDOTEL "decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (CABLENET), por la comisión de faltas muy graves previstas en la ley No. 153-98 y en el reglamento para el servicio de difusión por cable.

SEGUNDO: Declarar, comprobar y levantar acta de que el señor **NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS, accionista de CABLENET**, en su Escrito de Intervención presentado en el INDOTEL, de fecha 8 de julio de 2011, afirma:

- a) Que el señor SANDY FILPO, quien es accionista fundador y administrador de CABLENET, es una persona carente de cualidades morales para dirigir a CABLENET, por lo que solicita que la sanción administrativa le sea aplicada exclusivamente a él como autor material, castigando así al culpable;
- b) INDOTEL debe negarse a seguir tratando con una persona que tiene un lastre tan bochornoso; incluso en el curso de las investigaciones mintió a los funcionarios de INDOTEL al decir que EL no era NADA de CABLENET; que tiene un proceso criminal pendiente ante el Segundo Tribunal Colegiado de Santiago por abuso de confianza y falsedad de documentos comerciales;
- c) Que INDOTEL debe imponer la sanción administrativa a cargo del señor **SANDY FILPO solidariamente con CABLENET.**

d) Que *INDOTEL* debe mantener una permanente vigilancia ante el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional a los fines de que el señor *SANDY FILPO* sea acusado penalmente y debidamente condenado.

TERCERO: Rechazar la solicitud de intervención voluntaria presentada por el señor Víctor Samuel Torres a través de su abogado, Dr. Manuel Eduardo García, por falta de prueba ya que el señor Víctor Samuel Torres no ha presentado documento alguno que justifique su interés jurídico legítimamente protegido en el Recurso de Reconsideración, y porque la misma es improcedente, infundada y carece de base legal.

CUARTO: Declarar que **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET)** es reincidente en la comisión de faltas consignadas en la Ley General de Telecomunicaciones, tal y como comprueba en (i) la Resolución No. 109-03 "Que Decide Sobre el Recurso Interpuesto por Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A., en Contra de los Actos Instrumentados por los Inspectores del Indotel José E. Félix y Edgar Alfau y Conoce sobre la Denuncia de Codetel, C. por A. Respecto a las Líneas T1 Contratadas a esta Última por Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A."; y (ii) el expediente relativo a la denuncia presentada por HBO PARTNERS por transmisión de señales SIN AUTORIZACIÓN contra CABLENET por ante el Procurador General Adjunto del Departamento de Telecomunicaciones, Propiedad Intelectual y Comercio Electrónico.

QUINTO: Rechazar por los motivos expuestos en este escrito, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (CABLENET); así como las conclusiones presentadas por su accionista el señor Nelson Rene Díaz Ceballos en su escrito de intervención de fecha 8 de julio de 2011 y por lo tanto RATIFICAR la Resolución No. 163-10 emitida por ese honorable Consejo Directivo del *INDOTEL* en todo lo relativo a la violación de los derechos de SKY.

SEXTO: Ordenar la devolución de los equipos propiedad de SKY, ocupados por el *INDOTEL*, que han sido debidamente auto-homologados en ese honorable órgano regulador en virtud de las disposiciones consagradas en los Artículos 61, 62 y 63 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a la Concesionaria Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (SKY), por ser ésta última su única y legítima propietaria, conforme se comprueba por las facturas comerciales, pago de impuestos de aduanas y demás documentos que demuestran su titularidad.

24. Por su parte el señor **NELSON DÍAZ CEBALLOS**, en fecha 7 de septiembre de 2011 mediante la comunicación No. 89108, hizo uso de los plazos concedidos para el depósito de su escrito ampliatorio y documentos; en éste escrito procedió a ratificar en todas sus partes las conclusiones y argumentos presentados en su escrito recibido en fecha 8 de julio de 2011.

25. A los mismos fines, mediante correspondencia No. 89745, de fecha 19 de septiembre de 2011, el señor **VÍCTOR SAMUEL TORRES** deposita ante este órgano regulador su escrito de intervención voluntaria, en el cual solicita que:

PRIMERO: *En cuanto a la forma: DECLARAR buena y válida la intervención voluntaria ejercida por el señor VÍCTOR SAMUEL TORRES en el procedimiento sancionador administrativo seguido por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en contra de la compañía COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET), por haber sido ejercido conforme a los principios que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo: REVOCAR en todas sus partes la Resolución número 163-10, de fecha 24 de noviembre del 2010, emitida por ese honorable Consejo Directivo; en virtud de que la misma fue dictada con base en actas de comprobación afectadas de serios vicios, y de mantenerse, acarreará graves consecuencias en contra del interviniente.*

26. Posteriormente, en fecha 30 de septiembre de 2011, la sociedad **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, mediante correspondencia No. 90411, deposita su escrito de conclusiones respecto del recurso de reconsideración contra la resolución No. 163-10, en el cual concluye lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGER en todas sus partes el Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 163-10, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2011, que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (CABLENET), notificada a ésta última por el INDOTEL en fecha cuatro (4) de marzo de 2011 e interpuesto por COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET), en fecha catorce (14) de marzo de 2011. Por consiguiente, RECHAZAR en todas sus partes las conclusiones de CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A. (SKY).*

SEGUNDO: *RECHAZAR en todas sus partes la demanda en intervención voluntaria realizada por el señor NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS, en fecha ocho (8) de julio de 2011, por improcedente y mal fundada; toda vez, que los alegatos y pedimentos vertidos por dicho señor en dicha demanda son completamente ajenos a la naturaleza de esta causa.*

TERCERO: *Librar acta de los alegatos del interviniente voluntario, señor VICTOR SAMUEL TORRES, a fin de que sean considerados por este Consejo Directivo del INDOTEL al momento de dictar su decisión, así como de la Declaración Jurada depositada por este conjuntamente con su Escrito de Intervención Voluntaria notificado a CABLENET en fecha veinte (20) de septiembre de 2011, que contradicen la comprobación efectuada por los inspectores del INDOTEL.*

27. Finalmente, haciendo uso del último plazo común para réplica y contrarréplica otorgado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 10 de octubre de 2011, mediante correspondencias Nos. 90803 y 90771, **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A. ("SKY")** y el señor **NELSON DÍAZ CEBALLOS**, depositaron respectivamente sus escritos de réplicas.

28. Que, **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A. ("SKY")**, en su escrito de réplica, depositado ante el **INDOTEL** en fecha 10 de octubre de 2011, concluye solicitando que:

PRIMERO: *Declarar admisible en cuanto a la forma el presente Escrito de Réplica en Relación con el Recurso de Reconsideración interpuesto por Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (CABLENET) contra la Resolución No. 163-10, mediante la cual el Consejo Directivo del INDOTEL "decide el proceso sancionador administrativo*

iniciado contra Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (CABLENET), por la comisión de faltas muy graves previstas en la ley No. 153-98 y en el reglamento para el servicio de difusión por cable.

SEGUNDO: Declarar, comprobar y levantar acta de que el señor **NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS**, accionista de CABLENET, en su Escrito de Intervención presentado en el INDOTEL, de fecha 8 de julio de 2011, afirma:

- a) Que el señor SANDY FILPO, quien es accionista fundador y administrador de CABLENET, es una persona carente de cualidades morales para dirigir a CABLENET, por lo que solicita que la sanción administrativa le sea aplicada exclusivamente a él como autor material, castigando así al culpable;
- b) INDOTEL debe negarse a seguir tratando con una persona que tiene un lastre tan bochornoso; incluso en el curso de las investigaciones mintió a los funcionarios de INDOTEL al decir que EL no era NADA de CABLENET; que tiene un proceso criminal pendiente ante el Segundo Tribunal Colegiado de Santiago por abuso de confianza y falsedad de documentos comerciales;
- e) Que INDOTEL debe imponer la sanción administrativa a cargo del señor **SANDY FILPO solidariamente con CABLENET.**
- c) Que INDOTEL debe mantener una permanente vigilancia ante el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional a los fines de que el señor SANDY FILPO sea acusado penalmente y debidamente condenado.

TERCERO: Declarar, comprobar y levantar acta de que el señor **VICTOR SAMUEL TORRES**, en su Escrito de Intervención Voluntaria depositado en el INDOTEL, de fecha 19 de septiembre de 2011, afirma:

- a) Que una señora que él alega es empleada de SKY denominada Yesenia Toribio, **le propuso en una fecha indeterminada en el año 2008** que: "... **le permitiera instalar en su residencia, sin costo alguno de instalación o mensualidades, equipos receptores de televisión por satélite,** con el único compromiso de que le pasara un cable a su casa para conectarlo en su televisión ... la señora Yesenia Toribio le explicó que le resultaba muy difícil **conectarse de manera irregular al servicio,** ya que los **técnicos visitaban e inspeccionaban constantemente su vivienda y podrían detectarlo con facilidad,** pero ello no ocurriría sin la conexión se realizaba en casa del señor Víctor Samuel Torres, quien, según ella, no tendría ningún problema y aparte **se beneficiaría, al igual que ella, de un servicio por el que no tendrían que pagar por tiempo indefinido; asimismo y para mayores beneficios, le prometió que le instalaría bajo las mismas condiciones cuatro servicios más en las direcciones que éste eligiera.**
- b) Que el señor Víctor Samuel Torres "aceptó dicha propuesta, por lo que al día siguiente la señora Yesenia Toribio envió un empleado de la empresa SKY, quien también vivía en el sector y era amigo de ambos, para que colocara en el techo de la residencia del señor Víctor Samuel Torres, una antena de color gris con el logotipo de la compañía SKY, la que luego de estar debidamente instalada y

probada fue pintada de color rojo, similar al utilizado por la empresa Claro, de modo que no le quedó ningún letrero visible."

- c) "No obstante todo lo anterior, la señora Yesenia Toribio no sólo incumplió su promesa de instalar los cuatro servicios adicionales en las direcciones provistas, sino que al poco tiempo el servicio de telecable instalado en casa del señor Víctor Samuel Torres, fue suspendido y cuando éste le notificó la situación a dicha señora, le envió al día siguiente un técnico para realizar las evaluaciones de lugar, ... el señor Víctor Samuel Torres se vio precisado a acudir personalmente a la empresa SKY, donde le informaron que la señora Yesenia Toribio ya no trabaja para la empresa ."
- d) Como prueba de su "Escrito Sustentatorio de Intervención Voluntaria", el señor Víctor Samuel Torres anexa copias de una serie de documentos que resultan inconsistentes, a saber: (i) **Acto de Alguacil No. 024-011 de fecha 17 de enero de 2011 sin registrar** instrumentado por el **Ministerial Bernardo Ant. García Familia**, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, **cuyas generales figuran en blanco con sello estampado ilegible;** (ii) **carta de fecha 14 de septiembre de 2010 suscrita por el señor Víctor Torres, dirigida a la señora Yesenia Toribio, quien no es ni ha sido empleada de SKY, con letras manuscritas en la que se lee "Recibido" y el resto ilegible al pie de la misma, sin el sello de acuse de recibido de SKY;** (iii) **declaración jurada** suscrita por el señor Víctor Samuel Torres, legalizada su firma por el notario público, GERARDO MARTÍN LÓPEZ, en cuya **fecha se observa la evidente, ostensible y cuestionable contradicción en letra y número del año en que se firmó y legalizó dicha alegada declaración,** a saber: "veinte (20) días del mes de agosto del año **dos mil diez (2011)**".

CUARTO: Rechazar la solicitud de intervención voluntaria presentada por el señor Víctor Samuel Torres a través de su abogado, Dr. Manuel Eduardo García, por falta de prueba ya que el señor Víctor Samuel Torres no ha presentado documento alguno que justifique su interés jurídico legítimamente protegido en el Recurso de Reconsideración, y porque la misma es improcedente, infundada y carece de base legal, bajo reservas de SKY de interponer acciones legales en su contra de conformidad con los Artículos 7 y 26 de la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

QUINTO: Declarar que COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET) es reincidente en la comisión de faltas consignadas en la Ley General de Telecomunicaciones, tal y como comprueba en (i) la Resolución No. 109-03 "Que Decide Sobre el Recurso Interpuesto por Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A., en Contra de los Actos Instrumentados por los Inspectores del Indotel José E. Félix y Edgar Alfau y Conoce sobre la Denuncia de Codetel, C. por A. Respecto a las Líneas T1 Contratadas a esta Última por Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A."; (ii) el expediente relativo a la denuncia presentada por HBO PARTNERS por transmisión de señales SIN AUTORIZACIÓN contra CABLENET por ante el Procurador General Adjunto del Departamento de Telecomunicaciones, Propiedad Intelectual y Comercio Electrónico; y (iii) las Resoluciones Nos. 116-06 y 185-06 del Consejo Directivo del Indotel, relativas a "la solicitud de intervención del Indotel por "Uso Ilegal de Líneas de

Transmisión" interpuesta por el Ingeniero Francisco Antonio Jorge Elías contra Cablenet".

SEXTO: *Excluir el Escrito de Conclusiones respecto del Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 163-10, de fecha 24 de noviembre de 2011, depositado por Cablenet en fecha 30 de septiembre de 2011, por haber sido depositado fuera del plazo que le otorgó el Indotel mediante su decisión in voce dictada en la audiencia pública celebrada el día 25 de agosto de 2011, en franca violación del derecho de defensa de SKY.*

SÉPTIMO: *Rechazar por los motivos expuestos en este escrito, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (CABLENET); así como las conclusiones presentadas por su accionista el señor Nelson Rene Díaz Ceballos en su escrito de intervención de fecha 8 de julio de 2011 y por lo tanto RATIFICAR la Resolución No. 163-10 emitida por ese honorable Consejo Directivo del INDOTEL en todo lo relativo a la violación de los derechos de SKY.*

OCTAVO: *Ordenar la devolución de los equipos propiedad de SKY, ocupados por el INDOTEL, que han sido debidamente auto-homologados en ese honorable órgano regulador en virtud de las disposiciones consagradas en los Artículos 61, 62 y 63 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a la Concesionaria Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (SKY), por ser ésta última su única y legítima propietaria, conforme se comprueba por las facturas comerciales, pago de impuestos de aduanas y demás documentos que demuestran su titularidad.*

29. Paralelamente, en fecha 26 de septiembre de 2011, mediante el Acto de Alguacil No. 1288/2011 se notifica al **INDOTEL** el Recurso de Amparo interpuesto por la sociedad **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)** contra del **INDOTEL**, por la alegada violación de derechos fundamentales, en vinculación con las Actas Comprobatorias Nos. LB-08-2008 y LB-05-2009 incorporadas en la Resolución No. 163-10.

30. Mediante el Acto de Alguacil No. 800 de fecha 17 de octubre de 2011 el **INDOTEL** citó y emplazó formalmente a la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)** para que compareciera en calidad de interviniente forzoso a la audiencia con ocasión del Recurso de Amparo interpuesto por **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)** contra el **INDOTEL**.

31. En fecha 20 de septiembre 2012, mediante correspondencia No. 105295, el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín R., remite la sentencia No. 125-2012, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en Audiencia Pública celebrada en fecha 30 de agosto de 2012, cuyo fallo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por la empresa COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., contra el Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL), por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección que pretende por la vía del amparo.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

32. En fecha 13 de diciembre 2013, fue recibida por ante el **INDOTEL** comunicación en la cual la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**, solicita a la Dirección Ejecutiva del órgano regulador, “*certificación en la cual nos indique el estado en que se encuentra el Recurso de Reconsideración interpuesto por **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, contra la Resolución No. 163.10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de noviembre de 2010*”.

33. En fecha 1 de mayo 2014, mediante la correspondencia No. 128031, fue recibida por ante el **INDOTEL**, comunicación en la cual la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**, solicita a la Dirección Ejecutiva del órgano regulador, “*certificación en la cual nos indique el estado en que se encuentra el Recurso de Reconsideración interpuesto por **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, contra la Resolución No. 163.10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de noviembre de 2010*”, fundamentada en el requerimiento de la **PwC RD**, auditores de la **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**, para fines de los estados financieros auditados de SKY”.

34. En fecha 29 de septiembre de 2014, mediante la correspondencia No.133090, **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**, reitera la solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, respecto del estado del Recurso de Reconsideración Interpuesto por **CABLENET**, contra la Resolución No. 163-10 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de noviembre de 2010”.

35. En consecuencia, encontrándose este Consejo Directivo apoderado para conocer del presente recurso de reconsideración interpuesto por **CABLENET** y habiéndose decidido la aludida acción de amparo en la forma antes indicada, corresponde que este Consejo Directivo se aboque a conocer los méritos de la supra indicada instancia, a fin de evaluar si procede o no modificar su decisión contenida en la resolución objeto de este recurso.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado para conocer del Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET)**, en contra de la resolución No. 163-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 24 de noviembre del 2010;

CONSIDERANDO: Que procede, en primer término, que este Consejo Directivo determine su competencia para conocer del Recurso de Reconsideración de que se trata;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), consigna el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que, al efecto, *el artículo 96.1 de la Ley establece que: 96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible [...];*

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —lato sensu— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la Administración;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque;

CONSIDERANDO: Que, en materia administrativa, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración en contra de los actos administrativos dictados por este Consejo Directivo es interpuesto a los fines de que este órgano colegiado reexamine atentamente la postura asumida en su decisión; que, en tal sentido, este consejo es competente para evaluar las causales en las que **CABLENET** fundamenta su recurso;

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso presentado por la concesionaria **CABLENET** en contra de la resolución No. 163-10 dictada por este órgano colegiado, ha sido interpuesto en tiempo hábil y si cumple con las demás formalidades legales; que, tal como consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, el mismo fue presentado observando las formalidades establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, **CABLENET** fundamenta su recurso en los siguientes motivos: i) evidente error de derecho, al fallar el **INDOTEL** en la forma que lo hizo; ii) falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; iii) extralimitación de facultades por parte del **INDOTEL**, de conformidad con el artículo 97 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, es preciso evaluar también *a priori* la admisibilidad de las intervenciones voluntarias que se han suscitado a lo largo de la instrucción de este recurso de reconsideración, específicamente las realizadas por los señores **NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS** y **VÍCTOR SAMUEL TORRES**;

CONSIDERANDO: Que la doctrina en materia administrativa establece que los terceros tienen derecho a formar parte de los procedimientos administrativos en los cuales tengan algún interés legítimo, y en ese sentido, ha sido señalado que: “*En efecto, cuando la sentencia pueda afectar derechos de terceros, éstos a pedido de parte o de oficio podrán ser citados a tomar intervención en el proceso en calidad de litisconsortes. Cuando tuvieren un derecho en relación al acto impugnado podrán intervenir voluntariamente en cualquier estado del proceso [...]*”¹;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, es necesario que ambos reúnan las condiciones necesarias y demuestren ante este órgano regulador que cumplen con los preceptos legales necesarios que les facultan para intervenir en el proceso, acreditando poseer un interés jurídico legítimo en el caso en cuestión;

¹ DROMI, Roberto. “Derecho Administrativo”. Editorial Hispania Madrid, año 2009. Pág. No. 1,248.

CONSIDERANDO: Que, uno de los requisitos procesales para acceder a la justicia es tener interés jurídico, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional. El interés jurídico puede definirse como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado²;

CONSIDERANDO: Que, ese interés jurídico se posee cuando se reúnen dos elementos: el acreditamiento y la afectación. En ese sentido, la doctrina entiende que tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia o admisibilidad de ese interés jurídico. Lo anterior, destacamos, equivale decir que de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia o inadmisibilidad de la pretensión por ausencia de este interés jurídico. La doctrina señala expresamente que la razón por la cual esto es así es porque es factible ostentarse titularidad de determinado derecho, pero no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, y en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito *sine qua non* (*sin el cual no*), entienden los administrativistas, que se reúnan ambos supuestos³;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de manera que no pueda hablarse de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados⁴;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la doctrina señala que para considerarse que nos encontramos frente a un interés jurídico, se hace necesario, por un lado, que ese derecho se encuentre tutelado por la norma, y, por otra parte, éste afectado por la autoridad⁵;

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, ha sido señalado que:

(...) al hablarse de interés jurídico, nos estamos refiriendo tanto a un derecho real como objetivo derivado de la norma; así mismo, la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva; en consecuencia, el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma, y, por otra parte, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos. Desde luego, este principio es congruente, si tomamos en cuenta que el acceso a la impartición de justicia, como ahora derecho humano, es válido, siempre y cuando lo solicite la persona que se sienta afectada en su esfera jurídica. Sin embargo, estaríamos en el caso de personas que a pesar de que son directamente afectadas por un acto de autoridad, es decir, no son propiamente el sujeto pasivo de la relación jurídica, son afectadas indirectamente por el mismo, estando en el supuesto de terceros, y que con el sólo principio del interés jurídico, no

² CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Año 6, OPUS No. 11. Enero - Junio 2012. Página 46.

³ Idem, Página 47.

⁴ *Ibid*, Página 48.

⁵ *Ibid*, Página 49.

podrían acceder a un órgano administrativo o jurisdiccional para que se les hiciera justicia⁶;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, se reconoce también, *mutatis mutandis*, que el administrado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad:

*(...) puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente, por ejemplo, que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos como podría ser el acto que decide un procedimiento sancionador administrativo, confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo para aquel que resulte afectado con el mismo*⁷;

*(...) son características que distinguen el interés legítimo: a) Requiere de la existencia de un interés personal que se traduce en que, de prosperar la acción, se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante. b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo. c) Necesariamente debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular en sentido amplio. d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho. e) Se trata de un interés jurídicamente relevante, al ser un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético. f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado,*⁸

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo anterior, si bien el derecho legítimo, como tal, debe estar contenido en la norma jurídica, y que por su naturaleza, debe ser real y actual, no menos cierto es que dicho derecho deriva de una generalidad, más no de una particularidad, esto es, basta que un acto de autoridad afecte un derecho protegido en lo general, para que una persona, aún sin ser parte de la relación jurídico administrativa, pueda sentirse afectada en su esfera jurídica, y, por lo tanto, esté en posibilidad de impugnar en el mismo, alegando un interés legítimo;⁹

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, también ha quedado claramente establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 22 de Junio del 1992 (B.J. 977, Pág. 673) que señaló que: “La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una, acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento de que se trata, que en el recurso de Casación, la calidad de recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte, o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada que la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar; que la falta de calidad

⁶ *Ibíd*, Página 49.

⁷ *Ibíd*, Página 51.

⁸ *Ibíd*, Página 65.

⁹ *Ibíd*, Página 66.

es un fin de inadmisión mientras que la falta de capacidad para actuar en justicia es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla del fondo relativa a los actos de procedimiento” (énfasis nuestro);

CONSIDERANDO: Que, todo aquel que tiene un interés legítimo tiene derecho a formar parte de un proceso. El interés se deriva de la capacidad de una persona que no ha sido puesta en causa pero ha sido parte del proceso para que esta puede intervenir en el mismo. La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho deducir la tercería;

CONSIDERANDO: Que todos estos conceptos, abiertamente reconocidos por la doctrina, han sido incorporados en la reciente aprobada Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, específicamente en sus artículos 17 y 18 que disponen lo siguiente:

Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).

Artículo 18. Representación. Los interesados podrán actuar por medio de representante con capacidad de obrar, dejando constancia formal de tal representación mediante comparecencia o cualquier otro medio válido en derecho. La falta de acreditación de la representación será subsanable en el plazo de diez días, permitiéndose provisionalmente la intervención del representante bajo la condición de subsanación del defecto.

CONSIDERANDO: Que la intervención voluntaria tiende a hacer conocer un derecho que le pertenece en relación a un proceso pendiente entre otras personas; a ejercer una cierta influencia sobre la solución que debe recibir el proceso en relación a los derechos de una de las partes en causa;¹⁰

CONSIDERANDO: Que, sobre el concepto de “interés” o parte interesada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República Dominicana, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio¹¹; que asimismo, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha señalado que cuando un acto o sus efectos pueden afectar a una determinada persona, dicha persona posee un interés legítimo y jurídicamente protegido y, en consecuencia, puede accionar en contra de dicho acto¹²;

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con ese interés legítimo y directo, además de lo señalado precedentemente, la doctrina clásica entiende por interés uno de carácter “positivo,

¹⁰ TAVARES, H, Froilán, “Derecho Procesal Civil”, Santo Domingo, Pág. 298.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Boletín Judicial No. 1195, de fecha 30 de junio de 2010, citado por Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional, Vol. I, Editorial Ius Novum.

¹² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia No. 20, de fecha 6 de marzo de 2013.

concreto, jurídico, legítimo, nato y actual”¹³, lo que implica que éste no puede ser vago ni eventual ni sujeto a duda, debe propender a la protección de un derecho subjetivo preexistente y debe mantenerse al momento de accionar¹⁴;

CONSIDERANDO: Que, sobre el interés legítimo y directo ha sido establecido también que la actuación impugnada: “[...] debe lesionar un derecho o un interés legítimo del recurrente. Si dicha lesión no existiere o quien promueva el recurso carece de interés legítimo para ello, el recurso debe rechazarse de pleno derecho por la falta de acción del recurrente.”¹⁵; que, en ese sentido, *mutatis mutandi*, la no acreditación de un interés legítimo en el planteamiento de una objeción a una autorización del órgano debe conducir al rechazo de la solicitud del oponente;

CONSIDERANDO: Que, lo importante es que el interviniente tenga interés en la protección, la creación o la modificación y aun la supresión de una situación jurídica contra otros que se la disputan al margen del interviniente;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el señor **VÍCTOR SAMUEL TORRES** en su escrito de intervención solicita que: “**PRIMERO: En cuanto a la forma: DECLARAR** buena y válida la intervención voluntaria ejercida por el señor **VÍCTOR SAMUEL TORRES** en el procedimiento sancionador administrativo seguido por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en contra de la compañía **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET)**, por haber sido ejercido conforme a los principios que rigen la materia. **SEGUNDO: En cuanto al fondo: REVOCAR** en todas sus partes la Resolución número 163-10, de fecha 24 de noviembre del 2010, emitida por ese honorable Consejo Directivo; en virtud de que la misma fue dictada con base en actas de comprobación afectadas de serios vicios, y de mantenerse, acarreará graves consecuencias en contra del interviniente”;

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta al señor **VÍCTOR SAMUEL TORRES**, éste alega que su solicitud de intervención es válida en virtud de que el mismo podría ser perseguido por la sociedad **CABLENET** de confirmarse que éste tuvo participación en la “trama” que consistía en la retransmisión ilegal de la programación de la concesionaria **SKY**, donde éste, actuando de buena fe, se dejó “embaucar” por la señora **YESENIA TORIBIO**, quien informa el interviniente ha entrado en contubernio con la concesionaria **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)** en contra de **CABLENET**;

CONSIDERANDO: Que, los argumentos en los cuales pretende sustentar el señor **VÍCTOR SAMUEL TORRES** su intervención en el presente proceso no se encuentran dentro de los preceptos que tipifican el interés legítimo, por no haber demostrado el mismo el derecho que le asiste ni tampoco la afectación de los mismos que éste experimentaría con la ejecución de resolución No. 163-10 dictada por este Consejo Directivo en fecha 24 de noviembre 2010, que decide el procedimiento sancionador llevado contra la sociedad **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET)**;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, no se corresponde tampoco con las características de interés nato y actual, el argumento de una eventual persecución en contra del interviniente por parte de **CABLENET**, en caso de que se diera ejecución a la resolución impugnada, pues dicho alegato no deja de tener asidero únicamente en la escala de lo fortuito o aleatorio;

¹³ PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan, Procedimiento Civil, Tomo I, Editorial Taller, Décima Edición, Santo Domingo, Páginas 25-26.

¹⁴ *Idem.* Páginas 25-26.

¹⁵ MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, 1995, Página No. 738.

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo al señor **NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS** en su escrito de intervención solicita a este Consejo Directivo: *“Declarar regular su intervención en este proceso. Modificar la resolución cuya reconsideración se ha pedido, decidiendo lo siguiente: A) Revocar la sanción administrativa impuesta a CABLENET e imponerla exclusivamente a cargo del señor SANDY FILPO, o solidariamente a ambos; B) Rechazar la proyectada transferencia de CABLENET a CABLENET COMUNICACIONES, S. A.; C) Mantener una permanente vigilancia ante el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional a los fines de que el señor SANDY FILPO sea acusado penalmente y debidamente condenado; D) designar un secuestrario-administrador provisional para CABLENET, en sustitución de sus representantes legales y del señor SANDY FILPO hasta que este proceso termine irrevocablemente”*;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma el señor **NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS** sustenta su calidad e interés para intervenir en el procedo motivado por la condición de ser accionista copropietario de la sociedad **CABLENET**, toda vez que la decisión emanada o intervenida en el caso de la especie, según alega, le afecta directamente sus intereses;

CONSIDERANDO: Que conforme a la legislación vigente en la República Dominicana, las sociedades tienen una personalidad jurídica y patrimonio propio distinto del de sus accionistas, por ende asumen bajo su propia cuenta, riesgo y responsabilidad las actividades a las que se dedican. Asimismo, si bien la gestión de tales empresas es dejada a administradores que debe ejecutar sus funciones sujeto a los parámetros elementales de una buena administración, lo cierto es que la Ley no ha dejado desamparados a los accionista que entiendan que tales administradores puedan realizar funciones cuestionables, sino que abre todo un abanico de acciones para empoderar a tales accionistas y solicitar, si fuere el caso, desde rendición de cuentas hasta la designación de administradores judiciales provisionales. Es por ello, que lo argumentos de que las posibles infracciones en las que pueda incurrir la sociedad deben vincular no a dicha persona jurídica sino a su representante, es un pedimento que escapa de las competencias de este ente regulador, y provoca que su intervención carezca de los requisitos esenciales para su admisibilidad;

CONSIDERANDO: Que en virtud de los señalamientos antes expuestos, este órgano regulador, en la parte dispositiva de esta resolución procederá a declarar inadmisibles las intervenciones voluntarias que fueron admitidas provisionalmente por el Consejo Directivo en conexión con el presente procedimiento, toda vez que luego de habilitar las vías necesarias para que éstos acreditaran interés en este caso, los mismos no han podido demostrar la afectación a sus derechos que como consecuencia de la impugnación o no de la resolución atacada en reconsideración podrían padecer, lo que conduce indefectiblemente a dicha inadmisión, al amparo de los principios de derecho administrativo citados y los criterios jurisprudenciales mencionados, los cuales imperaban desde el momento en que fueron presentadas sus intervenciones;

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a los argumentos presentados por **CABLENET** en su recurso, éste parte de la premisa errónea de que el **INDOTEL** no tiene facultades para realizar las inspecciones que dieron origen a la incautación provisional de los equipos. En ese sentido, **CABLENET** afirma que cuando el **INDOTEL** realizó las actuaciones contenidas en las Actas Comprobatorias Nos. LB-05-2009 y LB-08-2008, violó la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus artículos 112.1. 112.2 y 112.3;

CONSIDERANDO: Que, la facultad de acción del órgano regulador y el valor probatorio de las Actas Comprobatorias se desprende de lo contenido en el acápite r) del artículo 78 de la Ley No. 153-98, que copiado textualmente establece con claridad meridiana que constituye una función del órgano regulador: *“r) ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y*

equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

CONSIDERANDO: Que, la facultad de inspección es por tanto parte del sinnúmero de potestades reconocidas al órgano regulador para que éste pueda controlar efectivamente las obligaciones de los concesionarios y garantizar la aplicabilidad de régimen sancionador, en los casos en que sea atendible. En ese sentido, ha sido dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

[...] contrario a lo que exponen las recurrentes, el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley al establecer en su sentencia que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones actuó dentro del marco de las prerrogativas que le confiere la Ley al imponer sanciones a las empresas recurrentes por las violaciones cometidas; sin que al establecer este motivo dicho tribunal haya incurrido en la violación de los textos denunciados por las recurrentes, sino que por el contrario, aplico correctamente los artículos 3, 77, literal b) y 78 literales h) k) y r) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, los que en conjunto facultan al INDOTEL como órgano regulador del servicio de telecomunicaciones a garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva, a controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas, como ocurrió en la especie y así lo consigna el tribunal a-quo en su sentencia, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por tanto, procede rechazar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación [...]¹⁶;

CONSIDERANDO: Que, las limitaciones a los derechos individuales, en razón del interés público, se denominan policía y poder de policía, función administrativa que inserta una modalidad de obrar, de contenido prohibitivo y limitativo¹⁷;

CONSIDERANDO: Que, la actividad de las administraciones públicas se descompone en ámbitos o tipos diversos, en función de sus caracteres o finalidad, destacando la policía como forma de actividad administrativa, de carácter coactivo, encaminada a mantener el orden público a través de la limitación de la actividad de los particulares¹⁸;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 30, literal g), de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como una obligación de todo concesionario: *“permitir a los funcionarios del órgano regulador, tanto los titulares de concesión como sus dependientes, el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos con el único y exclusivo objeto de que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, en los casos previstos por esta Ley para requerimiento de inspección e información”;*

CONSIDERANDO: Que, funcionarios del **INDOTEL**, haciendo uso de dicha facultad de inspección, levantaron las actas comprobatorias en las oficinas de **CABLENET**, recogiendo el

¹⁶ Suprema Corte de Justicia, Cámara de Tierras Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, Materia: Contencioso-Administrativo, Telecable Bravo y/o Telecable Laguna Visión contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, Sentencia No. 33, 17 de enero de 2007, Considerandos 7-9.

¹⁷ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires. 2009. Página No.863.

¹⁸ FRANCIS LEFEBVRE. Memento Práctico. Ediciones Francis Lefebvre. Madrid. 2013, Pág. 10.

hecho de que **CABLENET** estuvo utilizando decodificadores y equipos propiedad de **SKY**, originalmente instalados a suscriptores de **SKY**, por medio de los cuales se hizo uso ilegal de las señales de **SKY**, fijándolas, reproduciéndolas, redistribuyéndolas, retransmitiéndola y difundiéndolas al público suscriptor de **CABLENET**, sin la autorización correspondiente y sin que dicha empresa pagara a **SKY**, derecho alguno por la retransmisión ilegal, en violación de las disposiciones legales vigentes. En razón de lo anterior, fueron retenidos provisionalmente los equipos que estaban siendo utilizados para cometer el pretendido ilícito;

CONSIDERANDO: Que, **CABLENET** alega que las incautaciones de los equipos ordenadas por el **INDOTEL** son ilegales en vista de que no contaban con una orden judicial ni tampoco se hicieron en presencia del ministerio público, contrario a estas alegaciones, los equipos ocupados por los inspectores del **INDOTEL**, conforme se describen en las Actas Comprobatorias, fueron incautados ante la presunta flagrancia del ilícito administrativo de retransmisión no autorizada de señales de **SKY**, ya que los moduladores retenidos, según recogen las aludidas Actas Comprobatorias eran empleados por **CABLENET** en la comisión del ilícito administrativo identificado;

CONSIDERANDO: Que, resulta infundada la argüida ilegalidad de las incautaciones de equipos, porque alegadamente no se contaba con una orden judicial ni fueron realizadas en presencia del Ministerio Público. En efecto, los artículos 112.1 y 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (que es una Ley especial por lo que deroga toda Ley general que le sea contraria (“*lex specialis derogat legi generali*”), establece con claridad meridiana que es facultativo, no obligatorio, por parte del **INDOTEL**, solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público en estos casos, al disponer: “*Art.112.1. Para los casos que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos; y Art. 112.4. Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del ministerio público para la realización de su cometido;*

CONSIDERANDO: Que, en efecto la naturaleza de las funciones del **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, le permiten tomar las medidas de lugar para proteger el espectro radioeléctrico como recurso natural escaso que está a su cargo. En reconocimiento a ello, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha dejado sentado el régimen particular del espectro radioeléctrico y las funciones de control que debe ejercer el **INDOTEL** en relación al mismo, al establecer lo siguiente: que de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98:

“[...] el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable que forma parte del patrimonio del Estado, por lo que su utilización y el otorgamiento de derechos de uso en provecho de los particulares se efectuará en los términos y condiciones señalados por esta ley y sus reglamentaciones; de donde se desprende que el uso de este derecho por parte de los particulares está condicionado a lo prescrito por la ley y sus reglamentos, lo que conlleva la aceptación implícita de los concesionarios a las regulaciones, condiciones y limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico que regula las telecomunicaciones y el servicio de radiodifusión, que forma parte de éstas y que al constituir un servicio público de titularidad Estatal, solo puede ser prestado al público por los operadores debidamente habilitados por el Poder Concedente mediante el Régimen de Concesión para la prestación de un servicio público, que es un régimen de derecho público de carácter especial, que

excede el derecho común, al tener como fundamento jurídico la concesión para la prestación de un servicio que es un patrimonio del Estado, que está vinculado a su soberanía y que tiende a satisfacer necesidades de interés general; que en consecuencia, le corresponde al Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones, como órgano estatal regulador, aplicar de forma exclusiva las normas para que los particulares puedan adquirir la concesión que les permita prestar el servicio de radiodifusión, pero éstos siempre deben ajustarse a las condiciones y limitaciones impuestas por el poder concedente a través de su órgano regulador, ya que al tratarse de la explotación de un bien, que por ley es un patrimonio del Estado, sólo éste tiene el poder de policía para administrar y controlar su correcto uso por las empresas concesionaria”¹⁹;

CONSIDERANDO: Que, como resultado las Actas Comprobatorias fueron instrumentadas en ejercicio del poder de policía que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido al **INDOTEL**, para la fiscalización y control, no solo de los servicios públicos de telecomunicaciones de manera general, sino del espectro radioeléctrico de manera específica, por ser éste un bien propiedad exclusiva del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 51, inciso 5, ciertas restricciones a la confiscación definitiva de bienes, no así a la confiscación provisional de bienes adoptada como medida precautoria, que es a lo que se contraen las Actas Comprobatorias impugnadas. La misma Carta Magna establece en el inciso 6 del citado artículo, que la legislación adjetiva determinará el régimen de administración y disposición de bienes incautados, al establecer textualmente que “[...] la Ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados [...]”;

CONSIDERANDO: Que, se debe aclarar que cada una de las Actas Comprobatorias en cuestión fueron precedidas de la correspondiente autorización, emanada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, nos referimos específicamente a las Resoluciones No. DE-049-08, con fecha 12 de agosto de 2008 y DE-029-09, con fecha 18 de marzo de 2009, las cuales constituyen actos administrativos firmes que ordenaron la realización de sendas inspecciones en las oficinas de **CABLENET**, dando lugar a las citadas Actas Comprobatorias;

CONSIDERANDO: Que, en materia administrativa, los órganos reguladores gozan de amplias facultades de inspección y control y, tal potestad se fundamenta en principios y reglas particulares cuya aplicabilidad prevalece sobre el carácter supletorio que pueda contener cualquier disposición de tipo penal, así las reglas del derecho penal resultan de aplicación supletoria en tanto cuanto no contravenga disposiciones específicas establecidas para la materia administrativa;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, contrario a lo alegado por **CABLENET**, el **INDOTEL** tiene la facultad legal, como órgano regulador de las telecomunicaciones, para adoptar todas las medidas precautorias en casos como los de la especie, más aun tratándose de unos ilícitos tipificados como muy graves por la legislación y cuyas actuaciones ilegales fueron detectadas en plena flagrancia. Razón por lo cual resulta improcedente el argumento planteado por **CABLENET** respecto de la presunta violación por parte del **INDOTEL** de los artículos 112.1, 112.2, 112.3 y 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

¹⁹ Suprema Corte de Justicia, Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario. Materia: Laboral, Fundación Pedro Alegría Pro-Desarrollo de San José de Ocoa, Inc. V. Indotel, sentencia No. 20, 26 de agosto de 2009, Considerando 9.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con **CABLENET**, el **INDOTEL** ha violado en el presente caso las garantías de los derechos fundamentales y el debido proceso. Sobre el particular, **CABLENET** hace énfasis en la presunta violación de los artículos 68 y 69 de la constitución, relativos a la tutela efectiva y debido proceso;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con la doctrina, el derecho a la tutela judicial efectiva es de naturaleza compleja y se proyecta en una serie de derechos que pueden ser ordenados en torno a las tres siguientes rúbricas: acceso a la justicia, obtención de un fallo y ejecución del mismo;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, debe decirse que el **INDOTEL** no ha incurrido en violación alguna al derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que ha permitido que **CABLENET** interponga tantos recursos como ha tenido interés de interponer, tanto en sede administrativa como judicial;

CONSIDERANDO: Que en efecto, garantizar el acceso a la justicia no implica, en modo alguno, que deban acogerse los pedimentos que formule todo aquel que interponga una acción, como aparenta pretender **CABLENET**;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, **CABLENET** alega que se han violado las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva que versan sobre el derecho a tener un juicio justo, imparcial, oral, donde se anulen pruebas contrarias a la ley y se respete su derecho a la presunción de inocencia, en ese sentido, debemos acotar que si bien todas esas garantías son debidas y fueron otorgadas por el **INDOTEL** a **CABLENET** a la hora de levantar las Actas Comprobatorias y también durante el procedimiento sancionador que siguió a la instrumentación de tales actas y culminó con la Resolución No. 163-10, lo cierto es que ningún texto legal obliga al **INDOTEL** a fallar a favor de **CABLENET** en ausencia de elementos razonables que le permitan variar su criterio;

CONSIDERANDO: Que en efecto, las Actas Comprobatorias y el Procedimiento sancionador Administrativo que siguió a las mismas respetó todas esas garantías mínimas, al ofrecer a **CABLENET** la oportunidad de defenderse y dándole acceso a todos los documentos que conformaron tales actuaciones, de forma imparcial. Lo que motivó que **CABLENET** fuera sancionada mediante la Resolución No. 163-10, se debió a que del examen de las piezas que conformaron el expediente, no pudo desligarse la responsabilidad de **CABLENET** ante los ilícitos cometidos;

CONSIDERANDO: Que, algunos de los derechos que encierra el conjunto de las prerrogativas que conforman el debido proceso han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha decidido, por ejemplo respecto del derecho a ser oído que esto no implique necesariamente que deba *"ejercerse de manera oral en todo procedimiento, sino que se circunscribe a garantizar su participación en el proceso y de expresar sus medios de defensa"*;²⁰

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, debe decirse que se han cumplido todas las reglas propias del debido proceso, tanto en la instrumentación de las Actas Comprobatorias como en la adopción de la Resolución No. 163-10;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, tales procesos fueron sometidos ante el **INDOTEL**, que desde

²⁰ Corte Interamericana de Derecho Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, 5 de agosto de 2008.

el 1998 tiene las facultades de llevar este tipo de procedimientos, **CABLENET** disfrutó de un proceso público de acuerdo a los procedimientos vigentes en esta materia, y en lo que respecta a la validez de las pruebas, debe decirse que las Actas Comprobatorias señalan expresamente los hechos que fueron comprobados en plena flagrancia y validez de las mismas, hecho que ha sido ampliamente tocado en el presente escrito. Es por todas las razones anteriores que en el presente caso no puede hablarse de violación a las reglas de debido proceso. Por el contrario, el **INDOTEL** actuó en apego a las mismas tal y como se justifica en cada acto de procedimiento;

CONSIDERANDO: Que, prueba de ello es que la acción de amparo interpuesta por **CABLENET** ante el Tribunal Superior Administrativo contra el **INDOTEL**, en la cual sostiene en su mayoría los mismos alegatos del presente recurso de reconsideración, mediante la sentencia No. 125-2012, el Tribunal declaró inadmisibile el recurso al comprobar la existencia de otras vías judiciales, identificando como vía más idónea y efectiva la contencioso administrativa, en virtud de que en la especie lo que existía era una divergencia entre la recurrente y la recurrida por los equipos incautados y decomisados mediante las actas Nos. LB08-2008, de fecha 13 de agosto del 2008 y LB-05-2009 de fecha 23 de marzo del año 2009, incorporadas en la resolución No. 163-10 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, es de principio que nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Por consiguiente, los hechos alegados deben ser establecidos por medio de pruebas idóneos, al tenor del artículo 1315 del Código Civil²¹;

CONSIDERANDO: Que, acorde con la doctrina *“los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad frente a ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales”*²²;

CONSIDERANDO: Que, la ejecución de oficio es una verdadera prerrogativa pública y manifestación concreta del principio autotutela administrativa. La administración aparece investida por el orden jurídico de los poderes necesarios para declarar por sí misma, es decir en forma unilateral, su derecho y proceder a ejecutarlo de oficio y directamente por sus propios medios, sin intervención de los tribunales²³;

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, este Consejo Directivo procederá en el dispositivo de la presente resolución a rechazar el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por **CABLENET**, y por tanto, a ratificar en todas sus partes la resolución No. 163-10 del 24 de noviembre de 2011, dictada por este Consejo Directivo;

VISTA: La Constitución de la República proclamada en fecha 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

²¹ De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

²² Ver CSJN, 19/2/76, “Gobierno Nacional c/Alou Hnos”, Fallos, 294:69, ED, 68-417; CámNacContAdmFed, Sala II, 30/3/06, “ ENRE-Resol. 452/02 c/ Edesur SA s/ contrato administrativo” en DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires. 2009.

²³ Ob. Cit. DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Editorial Hispania Libros. Buenos Aires. 2009. Pág. 363

VISTA: La Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 23 de abril de 2007;

VISTA: La Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Derecho Administrativo;

VISTA: La resolución No. DE-049-08, de 12 de agosto de 2008 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante la cual se disponía la inspección de las instalaciones de la concesionaria **CABLENET**, en virtud de denuncias recibidas sobre retransmisión ilegal de señales a través del sistema de cable;

VISTA: La resolución No. DE-029-09, de 18 de marzo de 2009, de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la cual se ordenó la inspección de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria **CABLENET**;

VISTA: La resolución No. 007-10, dictada con fecha 19 de enero de 2010, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que actualiza el valor del cargo por incumplimiento (CI) establecido en el artículo 108 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

VISTA: El acta comprobatoria No. LB-08-2008 de 13 de agosto de 2008, de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**;

VISTO: El escrito de apoderamiento de una solicitud de inspección técnica hecha por la concesionaria **SKY**, en contra de la concesionaria **CABLENET**, de fecha 27 de enero de 2009, suscrito por los licenciados Práxedes Castillo Báez y María de Jesús Velázquez;

VISTA: El acta comprobatoria No. LB-05-2009 de 23 de marzo de 2009, de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**;

VISTO: El acto No. 2463/2009 de 2 diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Peña, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago; mediante la cual se notifica a **CABLENET** la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

VISTO: El acto No 3373/2009 de 9 de diciembre de 2009, instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Carballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santo Domingo; que contiene formal respuesta al acto No. 2463/2009, previamente citado;

VISTO: El acto No. 1878/2009 de 11 de diciembre de 2009, instrumentado por el Ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que contiene formal respuesta al acto No. 3373/2009, previamente citado;

VISTO: El escrito de defensa de 17 de diciembre de 2009, de **CABLENET** con ocasión de la apertura del procedimiento sancionador administrativo en su contra por parte del **INDOTEL**, suscrito por las licenciadas Hilda Patricia Polanco Morales y Diana De Camps Contreras;

VISTO: El escrito contentivo de argumentos, medios y pruebas de **SKY**, de 26 de marzo de 2010 en relación con el procedimiento sancionador administrativo, seguido por el **INDOTEL** frente a la

empresa **CABLENET**, suscrito por los licenciados Práxedes Castillo Báez y María de Jesús Velázquez;

VISTO: El documento denominado “escrito de intervención del señor **NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS** en el procedimiento sancionador administrativo llevado por **INDOTEL** contra **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**”;

VISTO: El escrito de intervención voluntaria presentado por el señor **VÍCTOR SAMUEL TORRES**;

VISTA: La sentencia No. 125-2012 del Tribunal Superior Administrativo de fecha 30 de agosto de 2012;

VISTA: La solicitud de certificación depositada por **SKY** ante **INDOTEL**, en fecha 13 de diciembre de 2013, en la cual requiere certificación en relación al estado del Recurso de Reconsideración interpuesto por **CABLENET**, contra la resolución No. 163-10, de fecha 24 de noviembre de 2010;

VISTA: La correspondencia No.128031, de fecha 1º de mayo de 2014 en la cual **SKY**, reitera la solicitud de estatus del Recurso de Reconsideración interpuesto por **CABLENET** contra la resolución No. 163-10, de fecha 24 de noviembre de 2010;

VISTA: La correspondencia No. 133090, de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante la cual **SKY** reitera la solicitud de certificación que hiciera al **INDOTEL** respecto del estatus del Recurso de Reconsideración interpuesto por **CABLENET** contra la resolución No. 163-10, de fecha 24 de noviembre de 2010;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración presentado por la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES S.A. (CABLENET)** en contra de la Resolución No. 163-10 dictada por este Consejo Directivo en fecha 24 de noviembre 2014, por haber sido interpuesto acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLES por los motivos expuestos, las intervenciones voluntarias intentadas, por los señores **NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS** y **VÍCTOR SAMUEL TORRES**, con motivo el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET)** contra de la Resolución No. 163-10 dictada por este Consejo Directivo en fecha 24 de noviembre 2014.

TERCERO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso de reconsideración presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS**

NACIONALES S.A. (CABLENET); en consecuencia **RATIFICAR**, en todas sus partes, la Resolución No. 163-10 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 24 de noviembre 2014.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES S.A. (CABLENET)**; **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. (SKY)**, así como a los señores **NELSON RENÉ DÍAZ CEBALLOS** y **VÍCTOR SAMUEL TORRES**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

QUINTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

/...firmas al dorso.../

Nelson Toca
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo